

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 4222.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de Africa sujeto á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la GACETA (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey la Reina Regente, (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 14 Febrero.)

Núm. 395

Gobierno Civil.

Presupuestos ordinarios de 1894 á 95.

Circular.

En cumplimiento á lo que preceptúa el artículo 150 de la 1 y Municipal, y al efecto de corregir las extralimitaciones que contuvieren, el día 15 de Marzo próximo han de remitirse á este Gobierno civil los presupuestos municipales ordinarios que han de regir durante el ejercicio económico entrante de 1894-95, con objeto de que estén autorizados definitivamente antes del 30 de Junio y puedan ponerse en ejercicio el día primero de Julio, requisito indispensable para que la administración municipal no se resienta.

Los referidos presupuestos se sujetarán en un todo á lo dispuesto en la R. O. de 15 de Febrero de 1893 (publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del 21), y su formación á todos los modelos que determina la circular de la Dirección general de Administración local de 10 de Abril de 1888, y á fin de evitar omisiones que solo conducen á retardar su autorización definitiva, éstos deberán componerse de los documentos que á continuación se espresan, cosidos dentro de una cubierta por el orden que se enumeran.

1.º Certificación de las inscripciones de propios, láminas etc. etc., que cada Ayuntamiento posea con expresión de su valor nominal y renta anual que produzca.

2.º Inventario de todos los bienes del Municipio con expresión tambien de lo que produzca anualmente.

3.º Certificación que exprese los ingresos realizados en el ejercicio de 1892 á 1893 que terminó por completo en 31 de Diciembre último.

4.º Relación de los créditos pendientes de cobro y obligaciones pendientes de pago que tenga el Ayuntamiento en la actualidad, detallado por concepto.

5.º Estado comparativo entre el presupuesto del ejercicio corriente y el nuevo para el de 1894 á 1895.

6.º Resumen general por capítulos del anterior estado comparativo.

7.º Relaciones que expliquen con toda claridad las causas de las cantida-

des que resulten en más y en menos, ó sea la diferencia que exista entre uno y otro presupuesto.

8.º Presupuesto de ingresos y gastos.

9.º Resumen general por capítulos del anterior presupuesto.

10.º Relaciones explicativas de ingresos y gastos que indiquen la procedencia y destino de todas las cantidades que figuren en presupuesto, procurando que la explicación sea clara y precisa no englobando unas partidas con otras, y

11.º Certificación del acta de la sesión en que se discutió y aprobó el presupuesto por la Junta municipal.

Los presupuestos han de remitirse por duplicado nivelados y reintegrados en debida forma.

Deberá acompañarse además á dichos presupuestos un resumen general del mismo por capítulos sin coserlo con los demás documentos, á fin de remitirlo al Ministerio de la Gobernación.

Si agotados todos los ingresos ordinarios incluso los recargos que la ley autoriza como son: 16 por 100 sobre la contribución territorial é industrial, el 100 por 100 sobre el cupo de consumos y el 50 por 100 sobre las cédulas personales, resultase déficit, se ha de recurrir en primer término para enjugarlo á los arbitrios extraordinarios sobre especies de consumo no comprendidas en las ya gravadas por las tarifas del Estado, mediante el expediente que determina la Real orden de 3 de Agosto de 1878.

Si los anteriores recursos no bastasen para nivelar el presupuesto, se podrá hacer uso del repartimiento vecinal en la forma y sobre las utilidades comprendidas en las bases 4.ª y 6.ª regla 2.ª del artículo 138 de la ley municipal, según previene la Real orden de 5 de Abril de 1889.

Los documentos de que ha de componerse dicho expediente de arbitrios son los siguientes, los cuales deberán remitirse cosidos todos dentro de una cubierta por el orden que se relacionan.

1.º Instancia suscrita en papel de peseta dirigida al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en la que se hará constar que no obstante haber agotado todos los recursos ordinarios incluso el recargo del 16 por 100 sobre la contribución territorial é industrial, el 100 por 100 sobre el cupo de consumos y el 50 por 100 sobre las cédulas personales resulta un déficit de (tantas pesetas céntimos) que el Ayuntamiento y Junta municipal han acordado cubrir por medio de etc., etc.

2.º Copia certificada del acta de la sesión en que la Junta municipal acordó recurrir al arbitrio que se solicita con expresión del número de individuos de que se compone dicha Junta, los nombres de los que asistieron á la sesión y el de votantes en pró y en contra de la propuesta.

3.º Certificación de haber permanecido expuesto al público el referido acuerdo durante diez días después de

haberse publicado en el BOLETIN OFICIAL, á cuyo fin se remitirá á este Gobierno una copia del mismo así como de la tarifa de las especies que se han de gravar, para que tenga lugar dicha publicación.

4.º Las reclamaciones que se presenten contra el expresado acuerdo informadas por el Ayuntamiento, ó certificación de no haberse presentado ninguna.

5.º Copia exacta y autorizada del presupuesto ó un resumen del mismo con expresión en ambos casos del tanto por 100 que se utiliza como recargo sobre territorial, industrial, consumos y cédulas personales.

6.º Tarifa de las especies de consumo que se pretenda gravar, y

7.º Certificación en la que se haga constar que el Ayuntamiento no hace uso del arbitrio de pesas y medidas.

Por último, como este Gobierno de provincia se halla dispuesto á que estos importantes servicios se cumplan en la forma y tiempo que la ley señala, prevengo á los Sres. Alcaldes que si para el día 15 de Marzo próximo no han remitido el presupuesto y expediente de arbitrios (los que tengan necesidad de él) les exigirá en su día la responsabilidad, á que se hagan acreedores.

De quedar enterados de esta Circular así como de darla el más exacto cumplimiento me darán aviso inmediato los Sres. Alcaldes.

Palma 16 Febrero de 1894.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Núm. 296

Negociado 2.º Elecciones

Con esta fecha se remite al Excmo. señor Ministro de la Gobernación, el recurso interpuesto por D. Antonio Sala y Ribas, concejal del Ayuntamiento de San Antonio Abad, alzándose del acuerdo de este Gobierno adoptado en la elección definitiva de Alcalde de dicho Municipio.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos determinados en el artículo 26 del Reglamento de Procedimientos administrativos.

Palma 17 Febrero de 1894.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Núm. 297

Se ha recibido en este Gobierno civil el título de Licenciado en Derecho á favor de D. Ernesto Escat y Martínez.

Lo que se anuncia en este periódico para que llegue á conocimiento de los interesados y pueda pasar á recogerlo en los días y horas hábiles de oficina

Palma 17 Febrero de 1894.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señora: El art. 41 de la vigente ley de Presupuestos impuso al Gobierno de V. M. el deber de revisar los conciertos económicos de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya que estableció la ley de 29 de Junio de 1887 y modificaron los Reales decretos de 16 de Julio de 1888, 24 de Septiembre de 1889 y 16 de Febrero de 1893.

Pero al propio tiempo que el ineludible cumplimiento de tan terminante precepto legal, la situación del Tesoro público, que ha obligado en repetidas ocasiones á reclamar mayores sacrificios de la masa contributiva de todas las provincias del Reino, aconsejaba que las Vascongadas los compartieran sin menoscabo del régimen especial de que disfrutaban.

Atento el Gobierno á estas consideraciones ha celebrado por medio de sus Delegados con los representantes de las respectivas Diputaciones provinciales múltiples conferencias, en las cuales se han examinado con escrupuloso detenimiento una por una las diversas manifestaciones de la riqueza llamada á contribuir á las cargas públicas dentro de nuestro sistema tributario, y depurado en suma la situación económica de aquellas tres provincias.

De las detenidas discusiones á que este estudio se ha prestado y en las cuales el interés del Gobierno y el local se han fundido en el más alto interés del Estado, ha resultado un aumento líquido de un millón de pesetas sobre los anteriores conciertos, al cual han contribuido las provincias de Vizcaya y Guipúzcoa en 700.000 y 300.000 pesetas respectivamente, después de convenir todos en que, al presente, la situación de Alava no consiente aumentos apreciables.

Además, el Gobierno ha aceptado, de acuerdo con los representantes de las Diputaciones Vascongadas, nuevos conciertos por otras contribuciones que hasta el presente han sido administradas y recaudadas directamente por el Estado, tales como el impuesto sobre sueldos provinciales y municipales, el de tarifas de viajeros y mercancías, el de carruajes de lujo y las asignaciones á las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección, obteniendo de esta negociación la cifra de 574.819 pesetas, en las tres provincias.

La duración del nuevo concierto (docu años económicos más el corriente), pedida por las provincias, ha sido aceptada por el Gobierno, teniendo principalmente en cuenta que la región vascongada, por natural inclinación apegada á sus tradiciones, necesita más que otra alguna de la Península el concurso del tiempo para aclimatar las reformas económicas que han de ser consecuencia necesaria del mayor sacrificio que se le exige.

Por esta razón, también ha debido el Gobierno reconocer una vez más la independencia económica y administrativa de que las Diputaciones de las tres provincias gozaron casi constantemente, y que las leyes de 29 de Agosto de 1882 y 29 de Junio de 1887 han reconocido y consagrado.

Aparte de que éste era el estado de derecho cuando la vigente ley de Presupuestos fué aprobada por las Cámaras, y que jamás tuvo el Gobierno la intención de modificarle, sería ciertamente inexplicable que al imponer obligaciones más amplias, se restringieran los medios de hacerlas efectivas.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Febrero de 1894.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Germán Gamazo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en cumplimiento del art. 41 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el concierto económico celebrado entre los representantes de las Diputaciones provinciales de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava y la Comisión del Gobierno nombrada por Real orden de 7 de Octubre próximo pasado.

Art. 2.º En virtud del referido concierto queda modificado el establecido para las referidas provincias por la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887, alterado á su vez por Reales decretos de 16 de Julio de 1888, 24 de Septiembre de 1889 y 13 de Febrero de 1893, fijándose los cupos de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, industrial y de comercio, derechos reales, papel sellado, consumos, 1 por 100 sobre los pagos y patentes de alcoholes, en la siguientes cantidades:

Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

Vizcaya, 997.297.
Guipúzcoa, 797.766.
Alava, 575.000.

Industrial y de Comercio.

Vizcaya, 499.747.
Guipúzcoa, 310.416.
Alava, 58.194.

Derechos reales.

Vizcaya, 420.694.
Guipúzcoa, 197.868.
Alava, 17.535.

Papel sellado.

Vizcaya, 67.732.
Guipúzcoa, 40.200.
Alava, 26.000.

Consumos.

Vizcaya, 680.646.
Guipúzcoa, 560.511.
Alava, 209.387.

Uno por 100 sobre los pagos.

Vizcaya, 71.931.
Guipúzcoa, 41.155.
Alava, 12.550.

Patentes de alcoholes.

Vizcaya, 14.650.
Guipúzcoa, 12.766.
Alava, 3.740.

Art. 3.º Del total del cupo concertado en cada provincia se deducirán en concepto de compensaciones las cantidades siguientes:

Vizcaya, 644.574.
Guipúzcoa, 598.017.
Alava, 347.243.

Art. 4.º Quedan también concertados entre la Hacienda pública y las referidas Diputaciones provinciales en los cupos que se expresan, los impuestos siguientes:

Sueldos provinciales y municipales.

Vizcaya, 126.332.
Guipúzcoa, 62.448.
Alava, 24.907.

Tarifas de viajeros y mercancías.

Vizcaya, 275.718.
Guipúzcoa, 15.000.
Alava, 6.864.

Carruajes de lujo.

Vizcaya, 10.000.
Guipúzcoa, 6.000.
Alava, 1.500.

Asignaciones de las Empresas de ferrocarriles para gastos de Inspección.

Vizcaya, 36.800.
Y Alava, 9.250.

Art. 5.º Las demás contribuciones é impuestos que no son por ahora objeto de concierto, incluso la industrial que grava las Compañías y Sociedades de Seguros, y el de 0'05 por 100 sobre la circulación de títulos, cuyos productos no se hallan comprendidos en los cupos que se fijan en el presente decreto para la contribución industrial y de comercio y papel sellado, serán administrados y recaudados directamente por la Hacienda pública, en la forma que disponen sus respectivos reglamentos.

Art. 6.º Los cupos fijados por el impuesto sobre tarifas de viajeros y mercancías, comprenden las líneas férreas siguientes.

Vizcaya.

Bilbao á Portugete.
Triano á Memerea.
Cadagua.
Bilbao á las Arenas.
Bilbao á Durango.
Durango á Zumárraga.
Amorevieta á Guernica y Pedernales.
La Robla á Valmaseda.
Luchana á Munguía.
Elgoibar á San Sebastián.
Las Arenas á Plencia.

TRANVIAS

Bilbao á las Arenas y Algorta.
Bilbao á Santurce.

Guipúzcoa.

Tranvía de San Sebastián á Pasajes y Rentería.

Alava.

Ferrocarril Anglo-Vasco Navarro.
Las cifras de este concierto son susceptibles de aumento ó disminución, en razón á las nuevas líneas que se exploten y á la prolongación que sufran las existentes, ó en virtud de las que cesen en la explotación en todo ó en parte.

Los aumentos á este concierto especial se regularán tomando por base los productos obtenidos en el primer año, que servirán de tipo en éste y en el segundo y tercer año, hasta que conocido el resultado de este último se fije la cantidad definitiva anual que se exigirá en lo sucesivo. Al establecer estos aumentos se tendrán en cuenta las disminuciones que correspondan por las Empresas de carruajes que cesen por aquella causa.

Las bajas á que dieren lugar las líneas que cesen en la explotación, serán proporcionales al tipo concertado.

Art. 7.º En el cupo fijado por este impuesto se comprende, tanto la vía terrestre, como la marítima y fluvial.

Las Diputaciones respectivas cobrarán este impuesto é inspeccionarán su recaudación en la forma que estimen más conveniente, pudiendo exigir de las Administraciones de Aduanas, Compañías de ferrocarriles y demás Empresas de transportes cuantos datos necesiten para las comprobaciones que crean procedentes, con el fin de evitar cualquiera defraudación.

Art. 8.º Las Diputaciones provinciales ingresarán en el Tesoro público los aumentos correspondientes al corriente año económico de 1893-94 en la forma siguiente:

El 40 por 100 en el mes de Abril próximo, y el 60 por 100 en el de Junio siguiente.

Art. 9.º Las respectivas Diputaciones provinciales responderán en todo tiempo

al Estado del importe total de los cupos que cada provincia deba satisfacer.

Art. 10. Cualquiera otra nueva contribución, renta ó impuesto que establezcan las leyes sucesivas y que no tengan relación con las encabezadas, obligarán también á las provincias referidas en la cantidad que les corresponda satisfacer al Estado, y se harán efectivas en la forma que el Gobierno determine, oyendo previamente á las respectivas Diputaciones provinciales.

Del mismo modo, si las leyes sucesivas suprimieran alguna contribución, renta é impuesto de los encabezados, se dejará de satisfacer el cupo correspondiente, á no ser que al suprimirse un impuesto se establezca otro en equivalencia representando la misma cuantía, en cuyo caso no se hará alteración alguna.

Art. 11. Las cuotas señaladas serán inalterables hasta 1.º de Julio de 1906, y pasada esta fecha podrán modificarse con sujeción á lo dispuesto en el art. 41 de la ley de Presupuestos vigente, oyendo, como en él se determina, á las Diputaciones provinciales, salvo lo establecido en los artículos 6.º y 10.

Art. 12. Para el pago de las cantidades concertadas por los impuestos de sueldos y asignaciones provinciales y municipales, tarifas de viajeros y mercancías, carruajes de lujo y asignaciones por gastos de inspección, correspondientes al actual año económico, se computarán á las Diputaciones las cantidades realizadas por la Administración por valores del presupuesto de 1893-94, desde 1.º de Julio de 1893.

Art. 13. El ingreso y formalización de las cantidades que deberán abonar las respectivas provincias se verificarán en la Administración especial de Hacienda por cuartas partes dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre, excepción hecha del último de cada año económico, cuyas operaciones tendrán lugar precisamente dentro del mes de Junio quedando sujetas dichas Corporaciones, si retrasaren el cumplimiento de esta obligación, á los procedimientos de apremio establecidos ó que se establezcan contra deudores á la Hacienda,

Art. 14. Las Diputaciones provinciales de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava continuarán investidas, así en el orden administrativo como en el económico, de todas las atribuciones que vienen ejerciendo.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda

Germán Gamazo

(Gaceta 7 Febrero.)

Núm. 298

COMISION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 1656, la Comisión provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones ha resultado que los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Febrero actual deberán liquidarse y abonarse con arreglo á los precios que para cada una de las especies suministradas se expresan á continuación:

	Pesetas.
Ración de pan 650 gramos.	0'20
Id. de cebada de 4 kilogramos.	0'80
Id. de paja de 6 id.	0'40
Litro de aceite.	1'14
Kilogramo de carbon.	0'07
Id. de leña.	0'02
Id. de paja larga.	0'08
Litro de vino.	0'30
Kilogramo de carne de vaca.	1'83
Id. de id. carnero.	1'58

Palma 15 Febrero de 1894.—El Vicepresidente, Guillermo Moragues.—P. A. de la C. P., Silvano Font, Secretario.

Núm. 299

Abierto el día 31 de Enero último el cepillo en que se depositan las limonosas ofrecidas por los fieles al Sto. Cristo de La Sangre que se venera en la iglesia del Hospital, resulta que las depositadas desde el día 31 de Diciembre próximo pasado ascienden á 570'83 pesetas.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que tiene dispuesto la Excm. Diputación provincial.

Palma 14 Febrero de 1894.—El Vicepresidente, Guillermo Moragues.

Núm. 300

DELEGACION DE HACIENDA

DE LAS BALEARES.

Recaudación de Consumos.—Circular.—Viniendo obligados á satisfacer los Ayuntamientos de estas islas dentro del presente mes, el importe del tercer trimestre de sus respectivos cupos de consumos, sal y alcoholes; la Delegación de mi cargo les recuerda el espresado deber, y al propio tiempo, conmina á los Sres. Alcaldes y Concejales con la responsabilidad subsidiaria á que se refiere el artículo 58 de la vigente ley de Presupuestos si por su morosidad ó negligencia no se realizan en tiempo oportuno los ingresos de que se trata.

Palma 14 Febrero de 1894.—Rafael Pueyo.

Núm. 301

AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI

Lista definitiva de los electores que tienen derecho á votar Compromisarios para Senadores con arreglo á lo que dispone la ley de 8 Febrero de 1877.

Individuos del Ayuntamiento.

D. Juan Manera Mateu.
Miguel Cerdá Más.
Pedro Cerdá Ribas.
José Cloquell Buñola.
Gabriel Mateu Pocoví.
Bartolomé Rosiñol Oliver.
Vicente Mateu Amengual.
Rafael Socias Miralles.
Pedro Francisco Noguera Moll.
Gabriel Cerdá Ribas.

Mayores contribuyentes.	Pesetas.
D. Miguel Bibiloni Socias.	634'17
Bartolomé Ferrando Manera.	291'24
Antonio Ribas, Son Boivas.	279'84
Rafael Nicolau Calusa.	183'21
Juan Bautista Más Trobat.	181'02
Jaime Buñola Ferré.	134'05
Rafael Miralles Coste.	124'99
Rafael Manera Hereu.	123'26
José Más Collet.	112'90
Juan Antonio Miralles.	103'22
Pedro Miralles Calo.	102'45
Miguel Crespi, Son Palou.	93'37
Melchor Cloquell Sigala.	92'69
Miguel Matas Matas.	87'30
Juan Oliver Más.	82'64
Miguel Martorell Más.	74'56
Mateo Jordá, Son Collell.	72'67
Antonio Jordá, id.	72'59
Antonio Manera Se Coste.	72'41
Mateo Moll Sagreras.	67'20
Juan Socias Miralles.	64'73
Gabriel Roca.	64
Pedro Juan Pocoví, des Puig.	60'95
Bartolomé Miralles Menut.	60'40
Juan Fornés Juanot.	58'56
Francisco Cerdá Llevo.	56'36
Mateo Pocoví Prohens.	56
Andrés Alcover Llull.	55'86
Gabriel Juan Ramonell.	55'34
José Verd Pocoví.	54'92
José Marimon Cacho.	53'99
Bernardo Clar Miralles.	53'98
Damian Vaquer, S. Frerete.	53'54
Bartolomé Miralles Merro.	51'95
Miguel Sastre Pellusco.	49'63
Jaime Mirales Nás.	48'49
Juan Cloquell Sigala.	46'55
Lorenzo Nicolau Perons.	45'97
José Serra Obrador.	43'95
Andrés Pomar Bonnin.	42'36

Montuiri 13 Febrero de 1894.—El Alcalde, Juan Manera.—P. A. del A., Matías Manera, Secretario interino.

Contribucion Industrial

PUEBLO DE PETRA

Año económico de 1893 á 1894.

MATRICULA que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 65 del Reglamento de 11 de Abril de 1893, forma el Alcalde, de todos los individuos que existen en dicha población sujetos á la contribucion industrial y comprendidos en las tarifas 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y 1.^a sección de la 5.^a vigentes.

Núm.^o de orden, apellidos y nombres de los contribuyentes, calle y número del local en que se ejerce la industria y profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen.

	CUOTA para el Tesoro.
	Pesetas.
TARIFA 1.^a—Clase 9.^a	
1 Bonnin Valls Juan.—Hospital 15.—Tienda al por menor de vinos etc. Lugar de Ariañy-9.	40
2 Mestre Bauzá Miguel.—P. Mayor 3.—Idem-9.	32
Clase 11.^a	
3 Aguiló Fuster Rafael.—Mayor 18.—Tienda de abacería-6.	35
4 Aguiló Fuster Gabriel.—Hospital 18.—Idem-6.	35
5 Forteza Piña Gaspar.—Botellas 52.—Idem-6.	30
6 Bonnin Aguiló Juan.—Rectoría 39.—Idem-6.	25
7 Aguiló Forteza José.—Mayor 59.—Idem-6.	25
8 Aguiló Picó Francisco.—Sol 21.—Idem-6.	15
9 Forteza Miró Pedro Onofre.—Collet 9.—Idem-6.	10
10 Mestre Bauzá Sebastian.—P. Sol 12.—Idem-6.	20
Clase 12.^a	
11 Forteza Miró Miguel.—Plaza.—Tablajero-5.	20
12 Aguiló Fuster Juan.—Id.—Idem-5.	20
13 Santandreu Calvo Miguel.—Palma 46.—Tienda de cacharros-12.	20
Suma de la Tarifa 1. ^a	327
TARIFA 2.^a	
14 Mestre Bauzá Miguel.—P. Mayor 3.—Carro que accidentalmente transporta-121.	8
15 Rosselló Obrador Miguel.—P. María 2.—Idem-121.	8
Suma de la Tarifa 2. ^a	16
TARIFA 3.^a	
16 Riutord Amengual Miguel.—Fideos 39.—Telar lanzadera á mano-30.	9
17 Magraner Martínez Juan.—Alfarería 1.—Fábrica de tejas de 40 metros cúbicos-214.	22'40
18 Bonnin Miró José.—Fideos.—Id. aguardientes de 400 litros-231.	92
19 Vives Mulet Bartolomé. Id. 24.—Id. con alambique de idem-233.	72
20 Ribot Horrach Gabriel.—Palma.—Id. con id. de 550 litros-233.	99
21 Siquier Vadell Onofre.—En el campo.—Molinero de viento-400.	38
22 Rigo Moujo Jaime.—Id.—Idem-400.	38
Suma de la Tarifa 3. ^a	370'40
TARIFA 4.^a	
23 Ramon Coll José.—Manacor 37.—Médico Cirujano-9.	56
24 Torres Vadell Sebastian.—Id.—Farmacéutico-7.	56
25 Mestre Gual Guillermo.—Mayor 40.—Albeitar y herrador-1.	20
26 Ribot Serra José.—Id. 21.—Idem-1.	20
Clase 7.^a	
27 Gil Amengual Antonio.—Mayor 42.—Carpintero-55.	18
28 Galmés Vallés Andrés.—Manacor 3. ^o —Idem-55.	18
29 Pou Grau Francisco.—Id. 36.—Idem-55.	18
30 Font Horrach Tomás.—Collet 16.—Idem-55.	18
31 Oliver Juliá Antonio.—Parras 15.—Idem-55.	18
32 Galmés Bennasar Pedro Juan.—Sol 46.—Idem-55.	18
33 Marróig Darder Rafael.—Fideos 15.—Herrero-81.	18
34 Font Salom Juan.—Sol 24. ^a —Idem-81.	18
35 Ribot Ribot Gabriel.—Collet 9.—Idem-81.	18
36 Gibert Espósito Gabriel.—Manacor 32.—Idem-81.	18
37 Horrach Expósito Miguel.—Hospital 20.—Hornero de biscochos y bollos-84.	18
38 Bonnin Forteza Antonio.—Palma 21.—Idem-84.	18
39 Barceló Gomis Miguel.—Fideos 20.—Zapatero-103.	18
40 Mayol Más Gabriel.—Lugar de Ariañy.—María 4.—Herrero-81.	14
41 Marimon Nadal Jaime.—Id.—Lladó 4.—Idem-81.	14
Suma de la Tarifa 4. ^a	414

Importa esta matrícula, la cantidad de mil ciento veinte y siete pesetas cuarenta céntimos.

Petra 15 de Junio de 1893.—El Secretario, Juan Catalá.—V.^o B.^o—El Alcalde, Gabriel Fullana.

La presente matrícula se inserta en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento del párrafo 3.^o del artículo 114 del Reglamento de la Contribucion Industrial de 11 de Abril del corriente año.

Palma 25 Septiembre 1893.—El Administrador de Hacienda, Bernardo Amer.

ALCALDIA DE SINEU

Las cuentas municipales y de Beneficencia de ámbos períodos ordinario y de ampliación del ejercicio económico de 1892 á 93, y el presupuesto Municipal y de Beneficencia Adicional al ordinario de 1893 á 94, hállanse espuestos al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, que dieron principio el día diez y finirán el veinte y siete del corriente, pasado cuyo término ninguna será atendida.

Sineu 13 Febrero de 1894.—El Alcalde, Pedro Font.

Núm. 304

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia de Palma y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: que á instancia de D. Miguel Satom y Sabater como marido de Margarita Juaneda y Estades se ha promovido el juicio de testamentaria de sus padres Guillermo Juaneda y Veñy y Margarita Estades y Barceló y con providencia de treinta y uno de Enero último queda acordado haber por prevenido dicho juicio de testamentaria y que se citase en forma á todos los interesados y como uno de ellos sea Domingo Juaneda y Estades que se halla ausente de esta isla y en ignorado paradero que se le citase por medio de edictos.

Por tanto y á fin de que sirva de notificación y citación en forma, se publica el presente edicto por el cual se cita á Domingo Juaneda y Estades en ignorado paradero á fin de que se persone en los autos testamentaria de sus padres arriba nombrados, bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho.

Dado en la ciudad de Palma de Mallorca á cinco de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.—José Escolano.—Ante mí, Enrique Bonet.

Núm. 305

Por el presente segundo edicto, se cita, llama y emplaza á D. José Casas y Mir, D. Pedro Suau Miró, D. José Mayol y Pons, D. Francisco M. Forteza, D. Alejandro Socias, D.^a Isabel Fábregues, doña Catalina y D.^a María Alemañy y Mayans, D. Bartolomé Jaume y Consell, D.^a Inés Fernandez y Caimari, D. Mariano Forteza y Forteza, D. Luis Miró y Pomar, D. Cayetano Aguiló y Valls, D. Pedro Antonio Galmés, D. Pedro José Sans y Garau, don Juan Pujol y Vivé y los herederos desconocidos de D. Nicolás Cortés y Aguiló, de ignorado domicilio, por ser ó haber sido tenedores de acciones del Crédito Balear que en mil ochocientos setenta y seis fueron registradas á nombre de D. José Luis Reus y Ferrer, á fin de que en el plazo de cinco días á contar de la inserción del presente segundo edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan personándose en forma para contestar la demanda en los autos juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por el procurador D. Juan Ferrer á nombre del espresado D. José Luis Reus, contra el Crédito Balear y otros, sobre propiedad de ochenta y cinco acciones de la referida Sociedad, en cuyo caso les serán entregadas las copias simples de la demanda y documentos en que se funda. Palma siete Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.—José Escolano.

Núm. 306

D. Pedro Bauzá y Bennassar, Juez Municipal Letrado del distrito de la Catedral de la Ciudad de Palma, encargado accidentalmente de la judicatura de primera instancia, por indisposición del propietario.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Francisco Forteza y Pomar de ignorado domicilio, para que dentro del término de nueve dias contaderos desde la inserción del presente en el BOLETIN

OFICIAL de esta provincia, comparezca y conteste la demanda de pobreza deducida por el Procurador D. Sebastián Palou á nombre de Francisco Tauler y Vives, en los autos que sigue ante este Juzgado y Escribanía de D. Antonio Cañellas sobre declaración de pobreza con citación del espresado Forteza y del Sr. Abogado del Estado, en cuyo acto se le entregarán las copias simples presentadas.

Palma nueve Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Pedro A. Bauzá.—Ante mí, Miguel Fernández, Escribano actuario.

Núm 307

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días y sin sujeción á tasa el inmueble que á continuación se describe.

El predio «Son Bujosa», sito en el término municipal de la villa de Bañalbufar, de extensión de cuarenta y siete cuarteras, un cuarton y catorce destres, ó tres mil trescientas cincuenta y ocho áreas, setenta centiáreas, lindante por Norte con tierras de herederos de Jorge Garau, Antonio Comas, Pedro Ferrá y el predio «Son Ferrandell», de Bartolomé Castell, por Oeste y Sur con el predio «Son Coll» de D. Juan Miró y por Este con el sobredicho predio «Son Ferrandell». Queda justipreciada la descrita finca por el perito D. Gaspar Reinés y Coll en cuarenta y cinco mil pesetas.

Pertenece á D. Antonio Bisañez y se vende á instancia de la Sociedad Agrícola Industrial y Comercial de Manacor, para con su producto cubrirse de lo que acredita por capital intereses y costas, quedando señalado para el remate el día diez del próximo Marzo á las once de su mañana ante el presente Juzgado bajo las condiciones siguientes:

1.^a Para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del avaluo, que será devuelto á los licitadores luego de cerrado el remate á escepción del que lo obtenga á su favor, reteniéndose el de éste como garantía, y en su caso servirá á cuenta del precio.

2.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avaluo.

3.^a No se verificará baja alguna del precio del remate por razón de la servidumbre de impuesto, con que según los libros del registro resulta gravado dicho predio, toda vez que no existe el usufructo.

4.^a Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía para el examen de los postores no teniendo derecho el rematante á exigir otros.

5.^a Serán de cargo del comprador las costas y gastos de la subasta, remate, escritura de traspaso y demás que por este se originen.

Palma diez de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Pedro A. Bauzá.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 308

En virtud del presente edicto y de lo acordado mediante providencia del día de hoy dada en los autos ejecutivos que la Sociedad «Crédito Balear» sigue contra D. Jorge de San Simón y Muntaner, Marqués del Reguer, se saca á pública subasta por término de veinte días una finca denominada «Son Romaguera» que radica en los términos municipales de Porreras y Felanitx; de extensión, la parte comprendida en el primero de dichos términos, de doscientas dos hectáreas, treinta y cinco áreas, diez y ocho centiáreas y sus linderos: por Norte «Son Rodó», «Son Vaquer» y tierras de Juan Gomila, Jaime Juan y José Bordoy y con otra porción que se espresará; por Este la «Tornera y Son Artigues»; por Sur tierras de herederos de D. Antonio Planas, de Miguel Noguera y de Juan Orell y por Oeste otras de Gabriel Mesquida, Tomás Bover y Bernardo Bauzá. La porción del término de Felanitx

comprende unas once hectáreas, treinta y seis áreas, cincuenta centiáreas; lindante por Norte con tierras de Antonio Artigues y Jacinto Nicolau, por Este con las de Margarita Serra, camino de «Son Artigues» que conduce al pozo y tierras de Miguel Adrover, por Sur con «Sen Artigues» y la parte del término de Porreras y por Oeste con esa misma parte y tierras de D. José Bordoy.

La total finca se halla justipreciada en cuatrocientas mil pesetas, y para su remate en los estrados de este Juzgado, queda señalado el día diez y seis de Marzo próximo á las once de su mañana con sujeción á las siguientes condiciones:

1.^a Los títulos de propiedad de la descrita finca estarán de manifiesto en la Escribanía del infrascrito actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, á los cuales se previene que deberán conformarse con ellos sin derecho á exigir ningunos otros.

2.^a Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado ó en la Caja general de depósitos sucursal de esta provincia, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de la finca, sin cuyo requisito no serán admitidos. Se devolverán dichas consignaciones á los licitadores, excepto la que corresponda al mejor postor la cual quedará en depósito para formar parte del precio del remate ó en su caso como garantía del cumplimiento de la obligación contraída.

3.^a Los censos que graven la finca serán capitalizados al seis por ciento si se prestaren á particulares y al tipo de redención si lo fueren al Estado.

Palma trece de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Pedro Bauzá.—Ante mí, Guillermo Vidal.

Núm. 309

D. Pedro Samora y Aragonés, Juez de primera instancia de Manacor y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: en meritos de los autos ejecutivos que penden en este Juzgado instados por el procurador D. Juan Ribot en nombre de Miguel Tous y Cursach contra Juan y Pedro Servera y Esteva, se saca á pública subasta por veinte días las fincas siguientes:

1.^a Una pieza de tierra de extensión de unas setenta y una áreas, llamada «Ses Menjas»; linda al Norte con camino de «Son Forteza», Este y Sur con tierras de Juan Servera y Oeste con la de los herederos de Gabriel Tous y Arnaldo Casellas.

2.^a Otra pieza de tierra llamada «La Famella», de extensión de cincuenta y tres áreas ó lo que fuere; linda al Norte con tierras de D. Pedro Sancho, al Este con las de María Servera y con las de Pedro y Sebastian Fornés, al Sur con camino y al Oeste con las de D. Ignacio Sureda. Ambas radican en el término municipal de Artá y fueron justipreciadas, la primera en mil seiscientos sesenta y seis pesetas y la segunda en mil quinientas, quedando señalado para la subasta y remate de las mismas el día catorce del próximo venidero mes de Marzo á las diez de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Se advierte.

1.^o Que no se admitirá licitador alguno sin que previamente consigne en mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo de la tasación ó acredite haberlo depositado en la Caja Sucursal de depósitos de la provincia, ni postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

2.^o Que no se ha suplido previamente la falta de títulos de propiedad de las descritas fincas.

3.^o Y que los gastos de subasta y remate así como los de la escritura de traspaso, serán de cargo del comprador.

Dado en Manacor á doce Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Pedro Samora.—Ante mí, Antonio Obrador.

Núm. 310

CÉDULA DE CITACION

El Sr. Juez de primera instancia del partido de esta capital por providencia de dos de Noviembre del año anterior recaída á pedimento del procurador de María Ferrer y Bauzá, viuda y heredera de José Verdura y Rubí, en las diligencias preliminares de demanda ejecutiva contra los herederos de Juan Bordoy y Coll, acordó la citación de éstos para que comparecieran á absolver las posiciones formuladas referentes á su personalidad, siendo uno de ellos su hijo Juan Bordoy y Llaneras que se halla ausente en paradero ignorado, á quien queda hecha la primera citación; y mediante providencia de ocho del actual, se acordó se le citara por segunda vez para que dentro de treinta días de la publicación de la presente comparezca á rendir la mencionada declaración, bajo apercibimiento que en su defecto se tendrá la herencia de su padre por aceptada.

En su consecuencia espido esta segunda cédula que firmo en Palma á diez de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Juan Bestard.

Núm. 311

CÉDULA DE NOTIFICACION

En el pleito juicio declarativo de mayor cuantía promovido por D.^a Juana Agra Mata y otros contra D. Mateo Urrech y D. Martín Barceló cuyo domicilio es desconocido sobre cancelación de una anotación de embargo realizada en mil ochocientos cincuenta, sobre tierra huerto y olivar de pertenencias del predio «Can Tes» del término de Sóller, el Sr. Juez de este partido por providencia de doce de Diciembre último confirió traslado de la referida demanda á dichos Urrech y Barceló emplazándoles para que dentro de doce días improrrogables comparecieran en los autos personándose en forma; y habiéndose publicado la oportuna cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y no habiendo comparecido los demandados, á instancia del procurador de los demandantes se ha acordado lo siguiente.—Providencia: Palma trece de Febrero de 1894.—Se há por acusada la rebeldía á los demandados D. Mateo Urrech y D. Martín Barceló, y estando en ignorado paradero hágaseles un segundo llamamiento en igual forma que el anterior para que dentro de seis días comparezcan en los autos personándose en forma. Lo mandó y firmó S. S. y doy fé.—Bauzá.—Ante mí, Juan Bestard.

En su virtud espido la presente cédula para que sirva de notificación á los demandados con prevención á los mismos, de que si no comparecen dentro el término señalado les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho; y la firmo en Palma á trece de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Escribano, Juan Bestard.

Núm. 312

CÉDULA DE REQUERIMIENTO

A D. RAMÓN SUAREZ RADOLLO.

Por la presente y á virtud de providencia de este día, dictada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido á solicitud del procurador D. Gabriel Ferrer, en los autos ejecutivos que sigue en este Juzgado á nombre de la Sociedad anónima denominada «Crédito Balear» domiciliada en Palma, contra D. Ramón Suarez Radillo, ausente en ignorado paradero, se dictó dicha providencia que comprende lo que sigue.—..... y al otro sí requirase al demandado para que dentro sexto día presente en la Escribanía los títulos de propiedad de los bienes que le fueron embargados en estos autos, y en atención á hallarse ausente en ignorado paradero, hágasele el requerimiento por edictos, insertándose la cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y fijándose en las puertas del Juzgado.—Lo mandó y firma S. S., doy fé.—Samora.—Ante mí, Antonio Obrador.

Lo que se hace saber á dicho Sr. Suarez á quien se hace el requerimiento acordado en la trascrita providencia, con prevención de que no presentando los títulos de referencia en el citado plazo á contar desde la inserción de esta cédula en dicho periódico, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Manacor 13 Febrero de 1894.—Antonio Obrador.—V.^o B.^o—Samora.

Núm. 313

HOSPITAL MILITAR DE MAHON

Mes de Marzo de 1894.

Necesitando adquirirse para el consumo de este Hospital Militar los artículos que á continuación se expresan y que reunan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público para conocimiento de las personas á quien pueda interesar, que el día 12 de Marzo próximo á las 12 de la mañana, se admiten proposiciones en la Comisaría de Guerra de esta plaza (San Sebastián número 1) en la inteligencia de que los artículos que se compran, deberán ser puestos en el punto que se determine.

Mahón 13 de Febrero de 1894.—El Administrador, Pablo Deharo.—V.^o B.^o—El Comisario de Guerra, Bartolomé Barceló.

Artículos que se citan.

Aceite mineral, id. vegetal de 1.^a, id. id. de 2.^a, arroz, azúcar, azucarrillos, biscochos, carbón vegetal, chocolate, chuletas, dulce, gallinas, garbanzos, huevos, jabón común, jamón, leche de vacas, leña, manteca, pasta, patatas, pescado, pichones, pollos, sesadas, ternera, tocino, velas de esperma, id. de sebo, vino común, id. generoso.

Núm. 314

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS

MILITARES DE MAHON

Necesitando adquirirse para servicio de esta Factoría los artículos de inmediato consumo que á continuación se expresan y que reunan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, que el día doce de Marzo próximo á las diez de la mañana se admitirán proposiciones en esta Administración, en la inteligencia que los artículos que se compran deben ser libres de todo gasto y conducidos al pie de almacenes.

Mahón 13 de Febrero de 1894.—El Administrador, José Bisquerra.—V.^o B.^o—El Comisario de Guerra Interventor, Bartolomé Barceló.

Artículos que se citan.

Harina flor, cebada, sal, leña, paja corta.

Núm. 315

FACTORIA DE UTENSILIOS

MILITARES DE MAHON

Necesitando adquirirse para servicio de esta Factoría los artículos de inmediato consumo que á continuación se expresan y que reunan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, que el día doce de Marzo próximo á las once de la mañana se admitirán proposiciones en esta Administración, en la inteligencia que los artículos que se compran deben ser libres de todo gasto y conducidos al pie de almacenes.

Mahón 13 de Febrero de 1894.—El Administrador, José Bisquerra.—V.^o B.^o—El Comisario de Guerra Interventor, Bartolomé Barceló.

Artículos que se citan.

Aceite, petróleo, jabon, ceniza, carbon de encina, leña (cap de ram), paja larga.

Núm. 316

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS

MILITARES DE MAHON.

2.^a Decena de Febrero de 1894.

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Día 12.—Nombre del vendedor, D. Miguel Estela.—Vecindad, Mahon.—Clase

del artículo, harina flor.—Cantidad, 15 quintales métricos.—Precio del artículo, 44'50 pesetas.—Importe, 667'50 pesetas.

Día 12.—Nombre del vendedor, el mismo. Vecindad, Mahon.—Clase del artículo, cebada.—Cantidad, 10 quintales métricos.—Precio del artículo, 22'50 pesetas.—Importe, 225 pesetas.

Día 12.—Nombre del vendedor, el mismo.—Vecindad, Mahon.—Clase del artículo, sal.—Cantidad, 4 quintales métricos.—Precio del artículo, 10 pesetas.—Importe, 40 pesetas.

Día 12.—Nombre del vendedor, D. José Gomila.—Vecindad, Mahon.—Clase del artículo, leña.—Cantidad, 100 quintales métricos.—Precio del artículo, 1'80 pesetas.—Importe, 180 pesetas.

Mahón 12 de Febrero de 1894.—El Administrador, José Bisquerra.—V.^o B.^o—El Comisario de guerra Interventor, Bartolomé Barceló.

Núm. 317

FACTORIA DE UTENSILIOS

MILITARES DE MAHON.

2.^a Decena de Febrero de 1894.

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumos verificadas en la indicada decena.

Día 12.—Nombre del vendedor, D. Miguel Estela.—Vecindad, Mahon.—Clase, aceite.—Cantidad, 400 litros.—Precio del artículo, 1'13 pesetas.—Importe, 452 pesetas.

Día 12.—Nombre del vendedor, el mismo.—Vecindad, Mahon.—Clase, petróleo.—Cantidad, 60 litros.—Precio del artículo, 0'70 pesetas.—Importe, 42 pesetas.

Día 12.—Nombre del vendedor, D. José Gomila.—Vecindad, Mahon.—Clase, leña (cap de ram).—Cantidad, 20 quintales métricos.—Precio del artículo, 2'80 pesetas.—Importe, 56 pesetas.

Día 12.—Nombre del vendedor, D. José Amate.—Vecindad, Mahon.—Clase, cebada.—Cantidad, 100 kilogramos.—Precio del artículo, 0'05 pesetas.—Importe, 5 pesetas.

Mahón 12 de Febrero de 1894.—El Administrador, José Bisquerra.—V.^o B.^o—El Comisario de guerra Interventor, Bartolomé Barceló.

Núm. 318

CUERPO DE CARABINEROS

COMANDANCIA DE MALLORCA.

El día dos de Marzo próximo venidero á las once de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa-cuartel de la Comandancia de Carabineros de esta provincia, para contratar el servicio de provisión de prendas de vestuario y cama, que por el término de un año pueda necesitar la misma.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio se hallan de manifiesto en la espresada casa-cuartel, oficinas de las demás Comandancias y Dirección general del Cuerpo.

Palma 13 Febrero de 1894.—El Teniente Coronel Primer Jefe, Juan Alvarez.

Núm. 319

CRÉDITO BALEAR

Por acuerdo de la Junta de Gobierno, se convoca á los Sres. accionistas para la General ordinaria, que á los efectos del art. 23 de los Estatutos, deberá celebrarse el día 4 de Marzo próximo á las once de la mañana, en el local que ocupan las oficinas de esta Sociedad.

La lista que comprende el nombre de los que tienen derecho á votar, se hallará espuesta en la Secretaría, donde se facilitarán las papeletas de asistencia.

Los Sres. accionistas que deban ser representados por otros, podrán remitir á la Sociedad sus cartas de representación, hasta el día anterior al designado para la celebración de la Junta.

Palma 14 Febrero de 1894.—Por el Crédito Balear, El Vocal de Turno, R. L. Blanes.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA.